



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02736-2019-PA/TC
CALLAO
LUIS ALBERTO ORMEÑO BRICEÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Ormeño Briceño contra la resolución de fojas 75, de fecha 30 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:58-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:20-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:52:55-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/09/2020 09:11:09+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02736-2019-PA/TC
CALLAO
LUIS ALBERTO ORMEÑO BRICEÑO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - Resolución 12 (fojas 3), de fecha 11 de diciembre de 2017, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), en su calidad de encargada de la liquidación de la ex Compañía Peruana de Vapores SA, en el proceso de pago de Racionamiento por Pacto Colectivo (Expediente 1936-2016).
 - Resolución 17 (fojas 7), de fecha 28 de junio de 2018, expedida por el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de dicha corte, que confirmó la Resolución 12. Sin embargo, no ha sido adjuntada de manera completa.
5. En síntesis, alega que la fundamentación de ambas resoluciones ha incurrido en los siguientes vicios: (i) ha asumido erradamente que la tramitación de un proceso anterior (Expediente 35-91) interpuesto por el Sindicato Marítimo de Servidores de la Compañía Peruana de Vapores y tramitado ante dicha Corte Superior de Justicia no ha interrumpido el plazo para la interposición de la demanda laboral pago de Racionamiento por Pacto Colectivo (Expediente 1936-2016), en la medida en que dejó a salvo su derecho a acudir a la vía que corresponda; (ii) no han aplicado el artículo 49 de la Constitución de 1979, que fijó el plazo de prescripción en 15 años, pese a que cesó en 1991, esto es, antes de la entrada en vigor de la actual Constitución; (iii) lo que reclamó en el proceso laboral subyacente tiene el carácter de irrenunciable; (iv) aplicar la regulación actual transgrede el principio de irretroactividad. Por consiguiente, considera que han violado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02736-2019-PA/TC

CALLAO

LUIS ALBERTO ORMEÑO BRICEÑO

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 12 se fundamentó en lo siguiente:

Quinto: Al respecto, se debe tener en cuenta que el actor pretende el pago de racionamiento debiéndose tener presente que en el expediente 035-1991, el Sindicato Marítimo de Servidores de la Compañía Peruana de Vapores interpuso demanda por incumplimiento de pacto colectivo, para que se le abone el derecho que ahora se reclama, la misma fue declarada fundada; sin embargo el propio accionante señala que su sindicato, solicitó una ampliación de la relación de asociados, en la que se le nombraba como tal, en vista que se encontraba fuera del país, así como pago indicado, la cual fue declarada improcedente, y conforme ha quedado sostenido en audio y video; es decir el demandante no accionó en su oportunidad lo ahora controvertido, no habiendo demostrado que se encontraba en la imposibilidad de interponer su acción, pues en todo caso, en la primera oportunidad que regreso al Perú, como lo afirma, no habiendo acreditado que se encontraba imposibilitado de accionar tanto más si el mismo señala que era afiliado a su sindicato, lo que demuestra su poco interés en el derecho que reclama, el mismo que se encuentra referido a un beneficio remunerativo.

Al respecto si bien es cierto la prescripción en materia laboral ha sido objeto de diversas regulaciones en el tiempo y estando al carácter antes indicado corresponde la aplicación del plazo de 4 años establecidos en la Ley N° 27321, y siendo que mediante anexo 1-B de la demanda, se precisa que éste laboró para la CPV hasta el año 1991, y habiendo sido presentada la demanda con fecha 31 de mayo del 2016, evidentemente ha transcurrido el plazo de prescripción aludido, por lo que la excepción resulta amparable.

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en el mencionado auto, pues al declarar la excepción de prescripción extintiva deducida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), en su calidad de encargada de la liquidación de la ex Compañía Peruana de Vapores SA, el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao expuso las razones en que sustentó la estimación de la referida excepción. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la normativa procesal laboral aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación del derecho infraconstitucional son asuntos que corresponden



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02736-2019-PA/TC
CALLAO
LUIS ALBERTO ORMEÑO BRICEÑO

analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

8. Por otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 17 ha sido adjuntada de manera incompleta. Le falta la última hoja, que es la más importante para efectos de evaluar las razones por las que confirmó la estimación de la excepción de prescripción extintiva deducida por el MTC en el proceso de pago de Racionamiento por Pacto Colectivo (Expediente 1936-2016). En tal sentido, consideramos que la Sala se encuentra relevada de examinar lo atribuido a dicha resolución.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02736-2019-PA/TC
CALLAO
LUIS ALBERTO ORMEÑO BRICEÑO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal invocada, pues entiendo que el recurrente pretende utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales ordinarios al momento de resolver la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por la entidad emplazada en el proceso subyacente. En efecto, se aprecia de autos que el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral del Callao (*a quo*) aplica el plazo de cuatro años establecido en la Ley 27321, decisión confirmada por el Tercer Juzgado de Trabajo del Callao (*ad quem*), criterio del cual difiere el actor cuando afirma que resulta aplicable a su caso lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución de 1979, al regular un plazo de 15 años para reclamar.

Cabe recordar que no corresponde a este Tribunal reexaminar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver, salvo que, en el proceso de interpretación, aplicación o determinación de la ley, así como en la valoración probatoria se hayan lesionados derechos fundamentales, lo cual no se acredita de autos, esto último conforme se afirma en la parte final del fundamento 7.

Sin perjuicio de lo expuesto, y con mayor respeto me aparto de los fundamentos 6 y 7 (primera parte) de la propuesta alcanzada, puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión. Asimismo, no suscribo el fundamento 8 pues no se condice con la razón de rechazo desarrollada.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:23-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:43-0500